

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que llegaron en la noche de ayer á esta Corte, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 1.º de Octubre de 1905.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.871.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Matrículas para 1906.

CIRCULAR.

Próxima ya la época en que los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de todas las poblaciones de la provincia excepto la Capital, llamados á ello por ministerio de la ley según el artículo 65 del Reglamento del ramo, han de proceder á la formacion de las Matrículas de la contribucion industrial y de comercio para 1906, como dispone el artículo 68 del vigente reglamento de dicha contribucion, y á fin de que el servicio se cumpla en esta provincia en la forma y plazos reglamentarios en evitacion de retrasos que, en manera alguna

puede la Administracion consentir y de defectos ó vicios que no pueden tener explicacion satisfactoria, conociendo como deben conocer los encargados del servicio, los ineludibles deberes que les imponen los artículos 65, 66 y 75 del Reglamento, retrasos y defectos que, entorpeciendo la marcha normal y ordenada del servicio, retardarían y perturbarían la de la recaudacion, causando al Tesoro los consiguientes perjuicios, y harían incurrir á los morosos ó inobservantes de los preceptos reglamentarios en las responsabilidades que determinan los artículos 66, 70 y 172; responsabilidades que, por muy sensible que le fuera, no podría esta Administracion prescindir de declarar y hacer efectivas con todo rigor; la misma ha acordado hacer á los señores Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.ª En cuanto los señores Alcaldes reciban el número del BOLETIN OFICIAL en que la presente aparezca inserta, se servirán participarlo á esta Administracion, procediendo desde luego á disponer lo necesario para que la formacion de la Matrícula de la localidad respectiva para 1906, dé principio sin excusa alguna el día 1.º de Octubre próximo, dando cuenta dentro de los cinco primeros días de Octubre, de oficio, á esta Administracion, de haber empezado los trabajos, cumpliendo el citado art. 68 del Reglamento; apercibidos de que,

el día 5 de Octubre, la Administracion propondrá á la Delegacion de Hacienda la imposicion de la multa de quince pesetas, conforme al art. 70 y con la que desde luego quedan conminados todos los que no hubieran dado el parte de que se trata.

2.ª Los señores Alcaldes de los pueblos que por no ejercerse en ellos ni en sus términos industria, arte ó profesion de ningún género, estén comprendidos en el art. 67, y en los que por lo tanto no proceda la formacion de Matrícula, se servirán remitir antes precisamente del día 15 de Octubre la certificacion expedida por el Alcalde y Secretario respectivo y bajo su exclusiva responsabilidad, que determina el citado art. 67; ajustada en un todo al modelo número 1, que como los demás que se citan en la presente circular, aparecen insertos en el BOLETIN OFICIAL número 217, del día 25 de Septiembre de 1901, quedando los Alcaldes que para la fecha señalada no remitan la certificacion de que se trata, conminados con la multa expresada en la prevencion precedente.

La Administracion llama muy especialmente la atencion de los señores Alcaldes y Secretarios, para que lo eviten y no puedan alegar ignorancia, sobre la responsabilidad en que conforme al art. 172, incurrirían si de la comprobacion que en su día ha de hacerse, ó de los datos obrantes

en estas oficinas, la certificacion á que esta prevencion se contrae resultase falsa; responsabilidad no solo administrativa, sino que obligaría á pasar el tanto de culpa á los Tribunales por falsedad.

3.ª Si por el número de individuos que en su localidad ejerzan la misma industria, arte ó profesion de los que con arreglo al Reglamento son agremiables procediere en algún pueblo la agremiacion, los señores Alcaldes y Secretarios la llevarán á efecto desde luego, con sujecion estricta á lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento, y acompañarán el expediente de agremiacion al remitir la matrícula respectiva.

4.ª Los trabajos de formacion de las matrículas como ya queda prevenido, han de dar principio indefectiblemente el día 1.º de Octubre próximo; y las matrículas terminadas y en condiciones de poder ser aprobadas, reintegradas y acompañadas de los demás documentos que más adelante se dirán, han de ser presentadas en esta Administracion, sin excusa ni pretexto alguno, antes precisamente de finalizar el mes de Octubre; plazo sobradísimo, atendidas las circunstancias de la provincia, que la Administracion en uso de la facultad que le confiere el art. 69 del Reglamento, señala como máximo é improrrogable para la terminacion del servicio.

La Administracion, que no

Fecha y firma del Alcalde

puede, cumpliendo los preceptos reglamentarios y las instrucciones recibidas de la Superioridad, consentir demora alguna, ni prorrogar por lo tanto los plazos señalados, apercibe á los señores Alcaldes y Secretarios que en 1.º de Noviembre no hayan remitido en condiciones de aprobacion las matrículas de sus localidades respectivas, que quedan conminados con la multa de cincuenta á cien pesetas, que previene el art. 70 del Reglamento, y cuya imposicion propondrá á la Delegacion de Hacienda, sin otro aviso, para todos los que en la citada fecha de 1.º de Noviembre resulten morosos en este servicio; sin perjuicio de proceder al nombramiento de comisionados especiales que á costa de los morosos y con el máximo de dietas que el Reglamento señala, pasen á recogerlas en cumplimiento de lo ordenado en el repetido artículo 70.

5.ª Las matrículas han de formarse con sujecion estricta á las disposiciones del capítulo III, y demás artículos del Reglamento que á ellos se refieren, incluyendo en ellas á todos los individuos, Sociedades ó Compañías que ejerzan en la localidad y su término industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y 1.ª Seccion de la 5.ª, aprobadas en 2 de Agosto de 1900 y que forman parte integrante del Reglamento vigente, teniendo en cuenta las adiciones y modificaciones de epígrafes, y los nuevos creados con posterioridad, todos los que se hallan publicados en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Se eliminarán de la matrícula los fallidos declarados y comunicados por la Administracion y las bajas acordadas y comunicadas también por la misma, y se adicionarán las altas ocurridas durante el año actual.

La inclusion de los contribuyentes en la matrícula, se hará por orden de tarifas, y, dentro de éstas, por el riguroso de clases y epígrafes, detallando convenientemente y con la mayor claridad estos últimos. *A continuacion de la inscripcion de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza*

hidráulica permanente, temporal ó parcial», según los casos. Se totalizará por tarifas á la terminacion de cada una, y se consignará al final de la matrícula el resumen de todas las tarifas; ajustando la matrícula en su forma, estrictamente al modelo número 2, inserto en el *BOLETIN OFICIAL* del día 25 de Septiembre de 1901.

6.ª Las matrículas que, como se deja prevenido, han de presentarse en todo el transcurso del mes de Octubre, han de venir extendidas en papel de la clase 11.ª, ó reintegradas con las pólizas correspondientes si para su confeccion se utilizare el papel común ó modelacion impresa, y han de venir acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Dos copias de la matrícula, extendidas en papel de oficio, ó convenientemente reintegradas (art. 114.)

2.º La lista cobratoria, *por duplicado*, extendida en papel de oficio ó reintegrada debidamente, y sujeta, en su forma, al modelo número 3, inserto también en el repetido *BOLETIN OFICIAL* número 217, de 25 de Septiembre de 1901.

3.º Certificacion en que conste haber estado expuesta al público, para oír reclamaciones, por término de diez días (artículo 106); en cuya certificacion ha de hacerse constar también si durante dicho plazo hubo ó no reclamaciones verbales ó escritas; y en caso afirmativo, la resolucion que se diera á cada una.

4.º El expediente de agremiacion, si hubiere habido lugar á su formacion; y

5.º El oportuno oficio de remision, expresivo de los documentos que se remitan.

7.ª No serán admitidas, y se devolverán sin tenerlas por presentadas, las Matrículas que se reciban sin venir acompañadas de todos los documentos que señala la prevencion anterior, ó que aquellas ó éstos no estén extendidas en el papel correspondiente ó debidamente reintegrados, ó que no se ajusten á los modelos citados, *así como si no se detallan por riguroso orden las clases y epígrafes.*

Tampoco serán admitidas, aunque la acompañen todos los documentos que determina la prevencion 6.ª, ninguna Matrícula, sin que antes de su presentacion, se haya recibido de la respectiva

Alcaldía, la certificacion á que se refiere la prevencion siguiente:

8.ª Los señores Alcaldes, en cuanto reciban el número del *BOLETIN OFICIAL* en que la presente sea inserta, remitirán una certificacion en que se haga constar el recargo municipal que el respectivo Ayuntamiento haya acordado ó acuerde utilizar, (dentro del 16 por 100 que autoriza el artículo 5.º del reglamento,) sobre las cuotas de industrial en el año 1906.

No puede servir de pretexto para dejar de remitir la certificacion de que se trata, antes de presentar la Matrícula, la circunstancia de no tener formado ó aprobado el Presupuesto municipal, pues el Ayuntamiento puede y debe desde luego acordar el recargo que se proponga utilizar; sin perjuicio de consignarlo luego en el presupuesto cuando lo forme; á cuyo fin, si ya no lo tuvieren acordado, deben los Alcaldes disponer que por los respectivos Ayuntamientos se acuerde en la primera sesion que celebren.

Si el acuerdo fuese el de no utilizar recargo alguno, remitirán también certificacion en que así lo hagan constar.

9.ª Cuando los defectos de que pueda adolecer una Matrícula, hicieren necesaria su devolucion para ser rectificadas ó subsanados aquellos, se señalará á la Alcaldía el plazo en que haya de devolverla subsanada ó rectificada; y se previene que de no devolver ésta en condiciones de aprobacion en el plazo que se señala, quedan los Alcaldes respectivos conminados con la misma correccion que se fija en la prevencion 4.ª para los morosos en la presentacion de las Matrículas; cuya imposicion se propondrá á la Delegacion transcurrido el plazo sin más aviso; y

10.ª Las Matrículas deben recibirse en esta Administracion por el conducto regular ó sea por el correo oficial; pero como quiera que muchos Alcaldes por considerarlo medio más seguro ó más breve ó por otras razones, suelen remitirlas por conducto de sus apoderados en esta Capital, ó por propios, la Administracion recibirá las que así se presenten si reúnen condiciones para ser admitidas, pero exigiendo el previo reintegro del franqueo que necesitare el paquete para circular por el correo; reintegro que, inutilizado á la vista del presentador

del documento será entregado al mismo para justificacion de sus cuentas.

Esta Administracion despues de las prevenciones que deja hechas y de lo claro y terminante de los preceptos del reglamento y confiando en el celo, que se complace en reconocer de los funcionarios llamados al cumplimiento del servicio, espera de todos ellos, que, prestando á éste la atencion preferente que requiere y la asiduidad necesaria; y penetrados de la necesidad y conveniencia, tanto para el Tesoro como para el Municipio, de que no se demore su terminacion, le evitarán en su puntual cumplimiento en los plazos señalados, el disgusto de tener que hacer uso de medidas coercitivas que, si llegare el caso, emplearía sin consideraciones de ningún género, y le proporcionarán la satisfaccion de ser la primera provincia que pueda dar á la Superioridad cuenta de la completa terminacion del servicio.

Valladolid 25 de Septiembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, *U. Mendabia*.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, P. O., *Alfredo Marquerie*.

Núm. 1.869.

Impuesto sobre los carruajes de lujo.

Año de 1906.

CIRCULAR

La Instruccion para la Administracion, investigacion y cobranza del impuesto sobre los carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899, determina en su art. 18, que los Alcaldes de todas las poblaciones están obligados á remitir á esta Administracion de Hacienda durante los primeros quince días del mes de Octubre, copia certificada del acuerdo dictado por las Corporaciones respectivas en la que se determine el tanto por ciento con que hayan resuelto recargar el impuesto.

Asimismo el art. 19 establece que todos los poseedores de carruajes de lujo, se hallan obligados á presentar del 15 al 30 del propio mes de Octubre, ante la Administracion de Hacienda, ó Alcaldía de los pueblos en que han de utilizar los carruajes, relacion duplicada comprensiva de los particulares en que se haga constar:

1.º El número de carruajes que posean.



2.º La denominacion ó clase de los mismos.

3.º El número de caballerías que tengan para el arrastre.

4.º El pueblo, calle y número en que esté situada la cochera.

Cumple, pues, á esta Administracion, hacer presente á los señores Alcaldes é interesados, la obligacion en que se hallan de presentar en los plazos que se determinan, los documentos referidos, con el fin de proceder á la formacion del Padrón, base de la exaccion del tributo.

Este documento que ha de entenderse en papel de clase 11.ª y con copia de la clase 12.ª, ha de remitirse indefectiblemente á esta dependencia para su censura en la primera quincena de Noviembre.

Para la formacion del padron se tendrá presente:

1.º Las relaciones á que se refiere el art. 19.

2.º Las altas y bajas acordadas y resueltas.

3.º Los expedientes de comprobacion y de defraudacion.

4.º Reunidos los anteriores datos se procederá á incluir á todos los poseedores de carruajes llamados á contribuir.

5.º Los medios de publicidad del documento de que se trata han de subordinarse á los establecidos para los demás impuestos del Estado; y por lo tanto, se cuidará de anunciarlo en el «Boletin oficial» y sitios de costumbre de las localidades respectivas durante el término de ocho días hábiles para que los interesados puedan interponer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Y 6.º En las localidades en que no exista carruaje alguno sujeto al impuesto, los Alcaldes remitirán en los plazos fijados para los padrones, certificacion en que así lo hagan constar.

Igualmente se hace presente á los constructores de carruajes la obligacion en que se encuentran de remitir á esta Administracion dentro de los diez primeros días de cada año, las dos relaciones que preceptúa el art. 14 del Reglamento; la primera comprensiva de los carruajes que posean para la venta, con expresion de su clase, número y sitio donde se hallen las cocheras; y la segunda de los que pertenezcan á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresion del número y

clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller y número con que figura en el padron del impuesto

Con las anteriores advertencias crea esta Administracion que, ya los particulares interesados, como así bien las Corporaciones respectivas, cumplirán en los plazos mencionados las obligaciones que les incumben y que no darán lugar á imposicion de responsabilidad de clase alguna; y de este modo la cobranza del impuesto se llevará á cabo con la regularidad debida, evitando apremios y otras medidas de rigor que la falta de cumplimiento á las citadas disposiciones traerá consigo, y que, sin contemplacion alguna, me verá precisado á usar contra los morosos.

Valladolid 25 de Septiembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, *U. Mendabia*.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, P. O., *Alfredo Marquerie*.

Núm. 1.870.

Contribucion sobre edificios y solares.

Padrones para 1906.

Al publicarse en este BOLETIN OFICIAL el estado que á continuacion se inserta de la riqueza y cuotas de los pueblos de esta provincia que tienen aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares, esta Administracion cree oportuno hacer á los señores Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos las advertencias siguientes:

1.ª Que los padrones para la exaccion de la contribucion de edificios y solares que fueron formados en 1903, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, caducan en el año actual, correspondiendo para el próximo de 1906 el formarlos de nuevo, sin otras alteraciones que las que contengan los apéndices previamente aprobados, cuyos padrones remitirán por duplicado con sus listas cobratorias á esta Administracion de Hacienda antes del día 15 de Noviembre próximo.

2.ª Que sobre las cuotas para el Tesoro continúa subsistiendo con la denominacion de décima adicional en virtud de la vigente ley de Presupuestos, el recargo del 10 por 100,

Esta Administracion confía en que los señores Alcaldes y Secretarios cumplirán este servicio en el plazo que se deja señalado, en la inteligencia que transcurrido el término sin haber presentado los documentos cobratorios referidos, se verá esta Oficina en la

sensible necesidad de imponer los correctivos á que diere lugar.

Valladolid 28 de Septiembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, *U. Mendabia*.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, P. O., *Marquerie*.

Edificios y solares.

ESTADO expresivo de la riqueza y cuotas al 17.50 por 100 de los pueblos de esta provincia que por tener aprobados sus registros fiscales de edificios y solares deben tributar en el próximo año de 1906, por medio de padrones, con las modificaciones á que den lugar los apéndices anuales, conforme al art. 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, en la forma que se disponga, según lo prevenido en la Regla 4.ª de la circular de la Direccion de Contribuciones de 5 del mismo mes, el cual se publica en este Boletin oficial cumpliendo lo ordenado por aquel Centro Directivo.

Número de orden.	DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza imponible que resulta del Registro fiscal	Cuotas para el Tesoro al 17.50 por 100 incluido el 1 por 100 de investigacion y cobranza	16 por 100 sobre el cupo para atender á obligaciones de primera enseñanza	10 por 100 adicional	Total general
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Aldeamayor de S. Martin	5544	969	155'04	96'90	1220'94
2	Almenara	1121	196	31'36	19'60	246'96
3	Amusquillo	2834	496	79'36	49'60	624'96
4	Bahabon	1896	332	53'12	33'20	418'32
5	Barcial de la Loma	6118	1072	171'36	107'20	1350'56
6	Berceruelo	868	152	24'32	15'20	191'52
7	Bustillo de Chaves	1173	205	32'80	20'50	258'30
8	Camporredondo	2531	443	70'88	44'30	558'18
9	Castrillo-Tejeriego	4224	739	118'24	73'90	931'14
10	Castrodeza	4565	799	127'84	79'90	1006'74
11	Ciguñuela	6293	1102	176'16	110'20	1388'36
12	Cistérniga (La)	9276	1624	259'84	162'40	2046'24
13	Cogeces de Iscar	2773	485	77'60	48'50	611'10
14	Esguevillas	14117	2470	395'20	247	3112'20
15	Fombellida	5789	1013	162'08	101'30	1276'38
16	Fresno el Viejo	9618	1683	269'23	168'30	2120'58
17	Fuensaldaña	9564	1674	267'84	167'40	2109'24
18	Fuente Olmedo	2024	354	56'64	35'40	446'04
19	Hornillos	1473	258	41'28	25'80	325'08
20	Mudarra (La)	1887	330	52'80	33	415'80
21	Nava del Rey	103299	18077	2892'32	1807'70	22777'02
22	Piña de Esgueva	4975	871	139'36	87'10	1097'46
23	Portillo y su Arrabal	24480	4284	685'44	428'40	5397'84
24	Puerto Duero	1739	304	48'64	30'40	353'04
25	Quintanilla del Molar	1140	199	31'84	19'90	250'74
26	Ramiro	1744	305	48'80	30'50	334'30
27	Roales	4386	768	122'88	76'80	967'68
28	Rueda	57376	10041	1606'56	1004'10	12651'66
29	San Miguel del Pino	2885	505	80'80	50'50	636'30
30	Santovenia	3666	641	102'56	64'10	807'66
31	Seca (La)	40015	7003	1120'48	700'30	8823'78
32	Serrada	6717	1175	188'09	117'50	1480'59
33	Torretombellida	3980	697	111'52	69'70	878'22
34	Torre de Peñafiel	1617	283	45'28	28'30	356'58
35	Valoria la Buena	16388	2868	458'88	286'80	3613'68
36	Vega de Valdeironco	3756	657	105'12	65'70	827'82
37	Villafranca de Duero	6668	1167	186'72	116'70	1470'42
38	Villafuerte	4507	788	126'40	78'80	993'20
39	Villanueva la Condesa	1369	240	38'40	24	302'40
40	Villanueva los Infantes	1734	305	48'80	30'50	384'30
41	Villarmentero	3551	621	99'36	62'10	782'46
42	Zarza (La)	2784	487	77'92	48'70	613'62
TOTAL GENERAL		392464	68682	10989'21	6868'20	86539'41

Valladolid 28 de Septiembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, *U. Mendabia*.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, P. O., *Marquerie*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.878.

Aldea de San Miguel.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 161 de la ley Mu-

nicipal vigente, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1904, por término de quince días, contados desde la insercion

del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Aldea de San Miguel 28 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Isaías Garijo.

Núm. 1.889.

Berrueces.

Estando terminado y aprobado por la Corporación municipal el proyecto del presupuesto ordinario para el año próximo de 1906, queda expuesto al público por el término de quince días, para oír reclamaciones, contándose éstos desde que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Berrueces á 28 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Lucilo Sanchez.

NUM. 1.879.

Castroponce.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados como mejor medio para cubrir el encabezamiento de consumos en el próximo año de 1906, los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, se invita por el presente á los respectivos gremios de esta villa, á fin de que en término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan solicitarlo según el reglamento del ramo, juntos ó aislados, sirviendo de tipo el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, y siendo acordado por las dos terceras partes de los interesados, transcurrido el cual se entenderá renuncian á ello.

Castroponce 26 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Teótico Cedrún Diez.—El Secretario, Angel Cembranos.

NUM. 1.880.

Geria.

Don Manuel Sanchez Bastida, Alcalde constitucional de esta villa de Geria.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta de asociados en fecha 20 del actual con objeto de acordar el medio ó medios de cubrir el cupo de consumos en el pró-

ximo año de 1906, se adoptó en primer término el encabezamiento gremial voluntario de todas las especies, siendo preferidos los gremios de cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las mismas, más si éstos no lo solicitasen ó lo hiciesen en número insuficiente, se anunciará el arriendo á venta libre de dichas especies con los derechos y recargos que les correspondan. En virtud de este acuerdo, se invita á todos los interesados, para que en término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», soliciten del Ayuntamiento la celebración del concierto gremial indicado, previniéndoles que transcurrido el plazo sin que lo verifiquen, se entenderá renuncian á utilizar el medio propuesto.

Geria 25 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Manuel Sanchez.

Núm. 1.890.

Renedo de Esgueva.

Terminado por la Comisión de presupuestos de este Ayuntamiento el proyecto del municipal ordinario de este pueblo, formado para el próximo ejercicio de 1906, y cumpliendo con lo que determina la vigente ley Municipal queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, para que puedan examinarle cuantas personas lo creyeran conveniente y presentar en dicho plazo las reclamaciones á que hubiere lugar, pues pasado el cual no se admitirá ninguna.

Renedo de Esgueva á 27 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Valentin de la Riva.—El Secretario, Nicolás Herrero.

NUM. 1.888.

San Vicente del Palacio.

Las cuentas municipales de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1904, han sido fijadas definitivamente por el Ayuntamiento y se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á los fines prevenidos en el párrafo último del art. 161 de la ley Municipal.

San Vicente del Palacio 23 de Septiembre de 1905.—El Alcalde accidental, Meliton García.

NUM. 1.887.

Valdenebro.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal que el medio de cubrir el cupo de consumos y sal en el próximo año de 1906, sea en primer término el concierto gremial voluntario, se invita al vecindario para que lo solicite en forma reglamentaria dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin hacerlo se entenderá que renuncian á él.

Valdenebro 29 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Simon Vaquero.—El Secretario, Francisco Ibañez.

Núm. 1.885.

Villafrechós.

Por acuerdo del Ayuntamiento y vocales asociados, se arriendan á venta libre y pública licitación los derechos que produzcan las especies de consumos de este término municipal durante el período de uno á tres años.

El cupo de la subasta será el de 11.912 pesetas y 72 céntimos á que ascienden aquellos con inclusión de los recargos autorizados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

La primera subasta se celebrará el día.... de Octubre próximo y hora de diez á doce ante la Comisión nombrada al efecto, siendo condición precisa para ser licitador consignar el 5 por 100 del tipo señalado en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta de subasta en el acto de ésta y el arrendatario la de prestar fianza ó fiador á satisfacción de la Junta.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores se celebrará una segunda el día.... de dicho mes en la Casa Consistorial que es donde ha de celebrarse la primera y á las horas señaladas para ésta sirviendo de tipo las dos terceras partes del cupo ya indicado.

Villafrechós 28 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Guillermo

Gonzalez Gonzalez.—El Secretario, Jesús Lorenzo.

Núm. 1.886.

Villacarralon.

El Ayuntamiento y Junta de asociados que presido en sesión del día 24 del actual, tiene acordado que para cubrir el cupo de consumos durante el próximo año de 1906, se intente en primer término los encabezamientos gremiales voluntarios de todas las especies gravadas por dicho cupo, y al efecto se invita á los gremios respectivos de esta localidad para que dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se presenten solicitando referidos encabezamientos de todos los ramos en junto ó separado, sirviendo de base para ellos los derechos del Tesoro, ascendentes á 1.048 pesetas y 60 céntimos, siendo requisito indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los cosecheros, fabricantes, tratantes, especuladores y traficantes, de lo contrario ó transcurrido dicho plazo serán desechadas y se entenderá que renuncian á tal derecho.

Villacarralon 28 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Sabino Rojo.—El Secretario, Eugenio Pardo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

NUM. 1.877.

RUBI DE BRACAMONTE.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por término de quince días para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes con arreglo á las prescripciones legales.

Advirtiendo que su remuneración consiste en los derechos de Arancel.

Rubi de Bracamonte 28 de Septiembre de 1905.—El Juez municipal, Florentino Rodriguez.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación